



**Tribunal Superior de Distrito
Judicial de Cali – Sala Civil**

Calle 12 No. 4-33
Palacio Nacional Of. 119 Telefax
8980800 Ext 8116-8117-8118
Cali - Valle
sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, 11 de noviembre de 2022

NOTIFICACIÓN POR AVISO ELECTRÓNICO

Ref. ACCIÓN DE TUTELA – Admisión y Fallo
Rad. 76001-22-03-000-2022-00314-00
Accionante: Harol Salazar Galeano
Accionado: Juzgado 5º Civil Circuito
Ponente: FLAVIO EDUARDO CORDOBA FUERTES

La suscrita secretaría con la intención de NOTIFICAR a los sujetos procesales y terceros intervinientes de la acción de tutela adelantada por el señor Harold Salazar Galeano frente a Incopac S.A. y otros radicado bajo el número 76001-40-03-002-2022-00422-00, publica el siguiente

AVISO

Poniendo en conocimiento el contenido de la parte resolutive de la providencia de fecha veinticinco (25) de octubre de 2022 que a la letra dice: “*D I S P O N E: 1º.- ADMITIR la acción de tutela que busca la protección del derecho fundamental al debido proceso incoada por el señor Harold Salazar Galeano frente al Juzgado 5 Civil del Circuito de Cali. 2º.- VINCULAR a la presente acción constitucional al Juzgado 2 Civil Municipal de Cali, empresas Incopac S.A. y Olímpica S.A y a todas las partes y demás intervinientes de la acción de tutela adelantada por el señor Harold Salazar Galeano frente a Incopac S.A. y otros radicado bajo el número 76001-40-03-002-2022-00422-00. 3º.- OFICIAR al Juzgado accionado y a los vinculados para que a más tardar dentro del término de UN (1) DÍA ejerzan su derecho de defensa. Librese comunicación por la Secretaría de esta corporación. 4º.- OFICIAR AL JUZGADO QUINTO (5) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI para que notifique de la presente acción a TODAS las partes y demás intervinientes en el proceso de la acción de tutela adelantada por el señor Harold Salazar Galeano frente a Incopac S.A. y otros radicado bajo el número 76001-40-03-002-2022-00422-00. Una vez realice la notificación deberá remitir a este Despacho las constancias respectivas, advirtiendo que la notificación a dichas partes deberá surtirse directamente o a través de apoderado judicial, siempre y cuando se le*

Gev.



**Tribunal Superior de Distrito
Judicial de Cali – Sala Civil**

Calle 12 No. 4-33
Palacio Nacional Of. 119 Telefax
8980800 Ext 8116-8117-8118
Cali - Valle
sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

confiera PODER para que las representen en este trámite. Igualmente, deberá remitir a esta Corporación el respectivo expediente electrónico una vez surtidas las notificaciones arriba ordenadas. 5º.- Ante la imposibilidad de enterar a las partes o terceros interesados del proceso ejecutivo objeto de queja constitucional, súrtase este trámite por aviso que deberá fijarse a través de la publicación de este proveído en la página web de la Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, con el fin de hacer saber del inicio de esta acción constitucional a las personas que puedan verse afectadas con la decisión que se adopte. 6º.- Por secretaría de la Sala, NOTIFÍQUESE el presente auto a las partes. NOTIFIQUESE (Firmado electrónicamente) FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES Magistrado

Igualmente se notifica el contenido de la parte resolutive de la providencia de fecha primero (1) de noviembre de 2022 que a la letra dice: “RESUELVE: PRIMERO: Negar por improcedente la acción de tutela presentada por el señor Harold Salazar Galeano quien actúa en nombre propio frente al Juzgado Quinto (5) Civil del Circuito de Cali, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído. SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito posible. TERCERO: Si la decisión no fuere impugnada REMÍTASE a la Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 32, D. 2591 de 1991). NOTIFIQUESE (Firmada electrónicamente) FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES (Firmada electrónicamente) (Firmada electrónicamente) JOSÉ DAVID CORREDOR ESPITIA JULIÁN ALBERTO VILLEGAS PEREA

Nota: Tal publicación se hace en la página web de la Rama Judicial en el micrositio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Civil.

Atentamente,

**CLAUDIA EUGENIA QUINTANA BENAVIDES
SECRETARIA SALA CIVIL**

Señores:
TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA CIVIL
E. S. D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA por vía de hecho, en búsqueda de la protección de los derechos fundamentales del que está por nacer, a la vida digna, al mínimo vital, debido proceso, desconocimiento del precedente, no valorar las pruebas de manera integral, protección del padre del niño que está por nacer y de la madre gestante, protección a la estabilidad reforzada.

HAROLD SALAZAR GALEANO identificado con cedula de ciudadanía No. 16.938.426 expedida en Cali-Valle, acudo respetuosamente ante su Despacho para promover ACCION DE TUTELA, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1.991 y 1382 de 2.000, para que judicialmente se me conceda la protección de los derechos constitucionales fundamentales que considero vulnerados y/o amenazados por las acciones y/o omisiones de LIZBETH FERNANDA ARELLANO Juez quinta civil del Circuito de Cali, que mencioné en la referencia de este escrito. Fundamento mi petición en los siguientes:

HECHOS

1. El Juzgado 2 Civil Municipal de Cali mediante sentencia 116 del 12 de julio de 2022, ordenó mi reintegro a la empresa INCOPAC SA, al superar el requisito de procedibilidad para acceder al amparo del fuero de paternidad.
2. El Aquo tuvo en cuenta para su decisión el memorial remitido al Juzgado que da fe del aviso verbal al empleador del estado de embarazo de mi compañera permanente, dentro del término establecido.
3. Al escrito de tutela adjunte declaración extra proceso rendida por mí y mi compañera permanente en la que consta el tiempo de relación y la dependencia económica.
4. Mediante sentencia de fecha 30 de agosto de 2022, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali, revocó la sentencia de primera instancia y negó *“bajo la regla general de la improcedencia y debido al carácter subsidiario del que se encuentra revestida la acción de tutela, el amparo de tutela formulado por HAROLD SALAZAR GALEANO”*.
5. La Juez de segunda instancia no tuvo en cuenta el memorial aportado en primera instancia en el que bajo la gravedad de juramento digo que informé al empleador el estado de embarazo de mi compañera de manera verbal.
6. La juez no tuvo en cuenta que dicha notificación según la ley 2141 de 2021, puede ser de manera verbal o escrita.
7. Tampoco tuvo en cuenta que bajo la gravedad de juramento informé al Juzgado que, mi compañera permanente no estaba afiliada como beneficiaria de la eps por estar afiliada al SISBEN.
8. A la fecha de presentación de esta acción constitucional mi compañera, mi hijo que está por nacer y yo nos encontramos desprotegidos, sin sustento económico, con problemas de salud y un bebe sin siquiera lo básico para su nacimiento.

PRETENSIONES

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida digna, derechos fundamentales al mínimo vital, debido proceso, desconocimiento del precedente, no valorar las pruebas de manera integral, derechos fundamentales del que está por

nacer, protección del padre del niño que está por nacer y de la madre gestante, protección a la estabilidad reforzada.

SEGUNDO: Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene a la Juez Quinto Civil del Circuito de Cali, rehaga el fallo y valore en su integridad las pruebas aportadas con la acción de tutela, que demuestran la dependencia económica de la compañera permanente, más exactamente la declaración extra proceso y la declaración bajo gravedad de juramento que se aportó en primera instancia, la cual sirvió de sustento para la sentencia.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Se tienen establecidos los siguientes requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, los cuales deben cumplirse en su totalidad:

- Que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes.
- Que se cumpla el requisito de inmediatez, es decir, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado, a partir del hecho que originó la vulneración.
- Que cuando se trate de una irregularidad procesal que tenga un efecto decisivo en la sentencia que se impugna, que resulte lesiva de las garantías constitucionales del actor.
- Que el actor identifique, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados.
- Que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable.
- Que la sentencia que se impugna en sede de tutela no corresponda, a su vez, a una sentencia que haya definido una acción de tutela.

Ocurre, sin embargo, que excepcionalmente sí procede la tutela en contra de una sentencia de tutela.

Justamente, en la **Sentencia SU-627 del 2015** la corporación unificó su jurisprudencia sobre el particular.

En síntesis, señaló que la tutela en contra de sentencias de tutela no procede:

- Si se presenta en contra de una sentencia de tutela proferida por la Corte Constitucional.
- Si con la tutela se pretende lograr el cumplimiento de las órdenes impartidas en una sentencia de tutela.

Por el contrario, procederá, de manera excepcional, en los siguientes casos:

- Cuando se acredita la existencia de la cosa juzgada fraudulenta en una sentencia de tutela proferida por otro juez distinto a la Corte.
- Cuando el juez de tutela vulnera un derecho fundamental con una actuación realizada en el marco del proceso de tutela y antes de proferida la sentencia.
- Cuando el juez de tutela vulnera un derecho fundamental con una actuación durante el trámite del incidente de desacato (M. P. Carlos Bernal).

Corte Constitucional, Sentencia T-072, Feb. 27/18.

Los argumentos de la Juez de segunda instancia al revocar la sentencia de primera instancia fueron:

1. **La omisión de la notificación del estado de embarazo POR ESCRITO al empleador por parte del accionante:** sin tener en cuenta el documento aportado al Juez de primera instancia en el que informo al despacho que: “

BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO, me permito informar al despacho que mi compañera ANDREA CAROLINA ROJAS MINOTTA, se encuentra en estado de embarazo, el cual fue informado a mi jefe inmediato de manera verbal,; además ella tiene un niño menor de 5 años, que no es hijo mío pero tanto ella como él dependen económicamente de mí, porque es una mujer que siempre se ha dedicado a las labores del hogar, por lo tanto no cuenta con empleo y mucho menos con salario. Mi compañera no se encuentra afiliada a ninguna EPS ni como beneficiaria de salud porque cuenta con el servicio del SISBEN, precisamente porque siempre ha temido que me quede sin empleo y quedar desprotegida”.

2. **El estado civil del accionante y la no afiliación como beneficiaria de su compañera permanente:** bajo la gravedad de juramento informé al despacho que mi compañera está afiliada al SISBEN en donde recibe mejores garantías en salud.
3. **La no dependencia económica de la compañera permanente:** No tuvo en cuenta que ella misma consultó en la página ADRES en la que se evidencia que mi compañera permanente no figura como cotizante, ni se evidencia que está afiliada a un fondo pensiones, además, que en la declaración extra proceso dejo claro que ella depende económicamente de mí.
4. Argumenta la juez que, tanto la prueba de embarazo como la declaración extra proceso fueron allegadas al proceso en ocasión al trámite constitucional, siendo que la prueba de embarazo data del mes de marzo de 2022, dos meses antes del despido.
5. La Juez tiene en cuenta una supuesta actualización de datos que alega el impugnante la cual carece de soporte documental.
6. Aduce la Juez que yo no cumplí con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 240 el cual anuncia que se debe solicitar permiso ante el Ministerio para despedir a una trabajadora en estado de embarazo, trasladando así una responsabilidad del empleador al trabajador, incurriendo en **INTERPRETACION ERRONEA DE LA LEY.**
7. Es reiterativa al desconocer que yo informé de manera verbal al empleador el estado de embarazo de mi compañera permanente, lo que activó el fuero de paternidad.

Concluye así la juez que: “...Se reitera, en el caso que ocupa la atención de esta judicatura no se alcanza a entrever los presupuestos de protección laboral reforzada, por fuero de maternidad que se extiende al padre cuando la pareja del trabajador se encuentra desempleada; por cuanto quedó demostrado que el empleado no notificó al empleador del estado de gravidez de su compañera permanente, por tanto, no lo hace merecedor de la protección deprecada...”.

ANEXOS

- Copia de la cedula de ciudadanía de HAROLD SALAZAR GALEANO.
- Carta de terminación de contrato de fecha 25 de mayo de 2022.
- Historia clínica del señor HAROLD SALAZAR GALEANO.
- Declaración extra proceso rendida por el señor HAROLD SALAZAR GALEANO y la señora ANDREA CAROLINA ROJAS MINOTTA, en la Notaria 20 de Cali, el día 6 de junio de 2022.
- Prueba de embarazo con resultado positivo expedido por el Laboratorio Clínico HOSPITAL CARLOS CARMONA MONTOYA.
- Memorial aportado en primera instancia donde bajo gravedad de juramento el accionante declara la dependencia económica de su compañera y la no afiliación a la EPS.
- Sentencia proferida por la Juez Quinta Civil del Circuito de Cali

NOTIFICACIONES

EL ACCIONANTE al correo electrónico: *dibeva2102@gmail.com*

JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI:
J05CCCALI@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

HAROLD SALAZAR GALEANO
C.C No. 16.938.426 expedida en Cali-Valle



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN
MAG SUST DR. FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REF: ACCION DE TUTELA ADELANTADA POR HAROLD SALAZAR GALEANO FRENTE AL JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI. RAD. 2022-00314-00 (10155).

Por reunir los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procede admitir la acción de tutela de la referencia donde se busca la protección del derecho fundamental al debido proceso.

De la verificación realizada a la situación fáctica planteada en la presente acción se hace necesario vincular al Juzgado 2 Civil Municipal de Cali, a las empresas Incopac S.A. y Olímpica S.A, todas las partes y demás intervinientes de la acción de tutela adelantada por el señor Harold Salazar Galeano frente a Incopac S.A. y otros radicado bajo el número 76001-40-03-002-2022-00422-00. Así las cosas, el suscrito Magistrado:

DISPONE:

1º.- ADMITIR la acción de tutela que busca la protección del derecho fundamental al debido proceso incoada por el señor Harold Salazar Galeano frente al Juzgado 5 Civil del Circuito de Cali.

2º.- VINCULAR a la presente acción constitucional al Juzgado 2 Civil Municipal de Cali, empresas Incopac S.A. y Olímpica S.A y a todas las partes y demás intervinientes de la acción de tutela adelantada por el señor Harold Salazar Galeano frente a Incopac S.A. y otros radicado bajo el número 76001-40-03-002-2022-00422-00.

3º.- OFICIAR al Juzgado accionado y a los vinculados para que a más tardar dentro del término de **UN (1) DÍA** ejerzan su derecho de defensa. Líbrese comunicación por la Secretaría de esta corporación.

4º.- OFICIAR AL JUZGADO QUINTO (5) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI para que notifique de la presente acción a TODAS las partes y demás intervinientes en el proceso de la acción de tutela adelantada por el

señor Harold Salazar Galeano frente a Incopac S.A. y otros radicado bajo el número 76001-40-03-002-2022-00422-00.

Una vez realice la notificación deberá remitir a este Despacho las **constancias respectivas, advirtiendo que la notificación a dichas partes deberá surtirse directamente o a través de apoderado judicial, siempre y cuando se le confiera PODER para que las representen en este trámite.**

Igualmente, deberá remitir a esta Corporación el respectivo expediente electrónico una vez surtidas las notificaciones arriba ordenadas.

5º.- Ante la imposibilidad de enterar a las partes o terceros interesados del proceso ejecutivo objeto de queja constitucional, súrtase este trámite por aviso que deberá fijarse a través de la publicación de este proveído en la página web de la Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, con el fin de hacer saber del inicio de esta acción constitucional a las personas que puedan verse afectadas con la decisión que se adopte.

6º.- Por secretaría de la Sala, **NOTIFÍQUESE** el presente auto a las partes.

NOTIFIQUESE

(Firmado electrónicamente)

FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES

Magistrado

Rad. 2022-00314-00 (10155)

Firmado Por:

Flavio Eduardo Cordoba Fuertes

Magistrado

Sala 003 Civil

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **452c8d41f81c13d17cdc52fce0266c36e59388049d8ac18c79299d94ee9a5e42**

Documento generado en 25/10/2022 04:56:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN
MAG SUST DR. FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES**

Santiago de Cali, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

APROBADO POR ACTA Nro.

**REF: ACCION DE TUTELA ADELANTADA POR HAROLD SALAZAR GALEANO
FRENTE AL JUZGADO QUINTO (5) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI Y OTROS.**

Rad. 76001-22-03-000-2022-00314-00 (10155)

Procede la Sala a decidir la acción de tutela formulada por el señor Harold Salazar Galeano quien actúa en nombre propio frente al Juzgado Quinto (5) Civil del Circuito de Cali y como vinculados el Juzgado Segundo (2) Civil Municipal de Cali, y las partes e intervinientes de la acción de tutela objeto de queja constitucional, por considerar vulnerado su derecho fundamental al debido proceso.

I.- ANTECEDENTES Y ACTOS PROCESALES.

Hechos Relevantes tomados de la demanda de tutela y el expediente objeto de queja constitucional.

Pretende la accionante a través de este mecanismo constitucional que se ordene al Juzgado accionado *«rehaga el fallo y valore en su integridad las pruebas aportadas con la acción de tutela, que demuestran la dependencia económica de la compañera permanente, más exactamente la declaración extra proceso y la declaración bajo gravedad de juramento que se aportó en primera instancia, la cual sirvió de sustento para la sentencia»*.

Como fundamento a su inconformidad, indicó que interpuso acción de tutela frente a la empresa Incopac S.A y Olímpica S.A, donde buscaba la protección a sus derechos fundamentales al debido proceso y seguridad social debido a la terminación del contrato de trabajo dice *«sin justificación alguna»*.

Conocida en primera instancia, por el Juzgado Segundo (2) Civil Municipal de Cali-Valle bajo el radicado número No.76001-40-03-002-2022-00422-00, este profirió sentencia No.116 el día 12 de julio del presente año, concedió el amparo constitucional invocado, al encontrar que las entidades accionadas estaban vulnerados sus derechos fundamentales, en consecuencia, ordenó reintegrarlo a un cargo de las mismas condiciones del cargo que venía desempeñando.

Impugnada la decisión por las entidades accionadas, el Juzgado Quinto (5) Civil del Circuito de Cali, en providencia del 30 de agosto de la presente anualidad, decidió revocar el fallo apelado y, en consecuencia, negar el amparo constitucional al considerar que no se: *«alcanza a entrever los presupuestos de protección laboral reforzada, por fuero de maternidad que se extiende al padre cuando la pareja del trabajador se encuentra desempleada; por cuanto quedó demostrado que el empleado no notificó al empleador del estado de gravidez de su compañera permanente, por tanto no lo hace merecedor de la protección deprecada».*

Sostiene el actor que el juez de tutela no tuvo en cuenta el memorial que aportó en primera instancia donde informó de manera verbal al empleador el estado de gravidez de su compañera ni que ella no se encontraba afiliada como su beneficiaria ya que estaba afiliada al Sisbén.

1.2.- Trámite de la Acción.

El día 25 de octubre de 2022, se profirió auto por medio del cual se admitió la acción de tutela, se ordenó oficiar a los juzgados para que ejercieran su derecho a la defensa y notifiquen de la admisión de la tutela a los sujetos y terceros intervinientes en la Acción de tutela con radicación No.02-2022-00422-00. Finalmente, se solicitó el expediente objeto de queja constitucional, remitido por el juzgado accionado.

1.3. Contestación de las entidades accionadas y vinculadas.

1.3.1. Juzgado Quinto (5) Civil del Circuito Cali.

La titular del juzgado informó el trámite surtido en segunda instancia, respecto a la presente acción de tutela sostuvo que *«se atiende a lo consignado en las motivaciones expuestas en la providencia que en su momento fue proferida por este Juzgado, cabe recalcar que la tutela no procede contra decisiones proferidas en acciones constitucionales, por tanto, solicito se despache desfavorable las pretensiones del actor, por resultar improcedente»*.

1.3.2. Ministerio de Trabajo

La funcionaria solicitó ser desvinculada del trámite constitucional ya que no son *«la entidad competente para atender lo pedido»*.

1.3.3. Sociedad de Inversiones de la Costa Pacífica S.A.

La representante de la entidad después de pronunciarse de los hechos de la demandada, se opuso a la prosperidad de las pretensiones invocadas por el accionante, ya que considera que el trámite tutelar donde este es también accionante no se le vulneró ningún derecho fundamental. En esa misma línea, sostuvo que la presente acción es improcedente ya que no procede contra particulares.

1.3.4. Sociedad de Inversiones de la Costa Pacífica S.A.

La representante legal de la entidad manifestó que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que su representada *«nada tiene que ver con obligaciones supuestas de terceros ajenos a mi representada, de las cuales es absolutamente ajena y con la cual no existe solidaridad de ninguna índole, como tampoco la accionante ha prestado sus servicios personales, remunerados, ni bajo subordinación de mi representada»*.

Al momento de registrar el proyecto de fallo, no se había registrado ningún otro pronunciamiento.

II.- CONSIDERACIONES.

2.1. Planteamiento del Problema Jurídico.

Con base en los antecedentes descritos, debe la Sala entrar a resolver los siguientes interrogantes:

¿Determinar si en el presente caso el ejercicio de la acción de tutela resulta procedente contra una decisión de la misma naturaleza?

Si la tutela llega a resultar procedente deberá resolver el siguiente interrogante.

¿Vulneró el Juez 5 Civil del Circuito de Cali algún derecho fundamental del accionante al interior de la acción de tutela que instauró radicada bajo el número 2022-00422?

En este sentido, se reiterará la jurisprudencia frente a la procedencia de la acción de tutela cuando ésta se interpone contra sentencias de la misma naturaleza y, conforme a ello, estudiará el caso concreto.

2.2. Referente normativo.

El artículo 86 de nuestra Constitución establece la acción de tutela como un procedimiento constitucional, destinado a la protección de los derechos fundamentales, caracterizada por su carácter residual y subsidiario, esto significa que, sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable¹.

¹ De acuerdo con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, “[l]a acción de tutela no procederá: 1.- Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será

2.3. Referente jurisprudencial.

Improcedencia de la acción de tutela contra sentencia de la misma naturaleza.

Como ha sido sostenido por la jurisprudencia constitucional, por regla general, la acción de tutela no procede contra providencias judiciales y, por tanto, sólo en forma excepcional resulta viable la prosperidad del amparo para atacar tales decisiones cuando con ellas se causa vulneración a los derechos fundamentales de los asociados.

En sentencia T-272 de 2014, la Corte Constitucional frente a la procedencia de la Acción de tutela contra sentencia de la misma naturaleza precisó:

*«... la jurisprudencia constitucional también ha precisado que la posibilidad de interponer una acción de tutela contra providencias judiciales no incluye aquellos casos en los cuales la providencia judicial es otra tutela. Es decir, los precedentes han establecido que la acción de tutela dirigida contra otra tutela no es procedente. **El criterio unificado de la Corte frente a la improcedencia general de la acción de tutela contra fallos de tutela, fue precisado en la sentencia SU-1219 de 2001². En dicha providencia se reiteraron las razones constitucionales por las cuales no procede la acción de tutela contra fallo de tutela.***

En síntesis, en esa decisión la Corte indicó que no es procedente la tutela contra tutela porque de lo contrario (i) implicaría instituir un recurso adicional para insistir en la revisión de tutelas que con anterioridad no fueron seleccionadas, (ii) supondría crear una cadena interminable de demandas, con lo cual resultaría afectado el principio de seguridad jurídica, (iii) se afectaría el mecanismo de cierre hermenéutico de la Constitución, confiado a la Corte Constitucional, y (iv) la tutela perdería su efectividad, pues "quedaría indefinidamente postergada hasta que el vencido en un proceso

aplicada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

² (MP. Manuel José Cepeda Espinosa). La posición unificada que contiene esta sentencia, ha sido reiterada por las diferentes Salas que han integrado esta Corporación: T-174 de 2002 (MP. Rodrigo Escobar Gil), T-192 de 2002 (MP. Eduardo Montealegre Lynnet), T-217 de 2002 (MP. Jaime Córdoba Triviño), T-354 de 2002 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-444 de 2002 (MP. Jaime Araujo Rentería), T-200 de 2003 (MP. Rodrigo Escobar Gil), T-536 de 2004 (MP. Clara Inés Vargas Hernández), T-059 de 2006 (MP. Álvaro Tafur Galvis), T-104 de 2007 (MP. Álvaro Tafur Galvis), T-210 de 2008 (MP. Jaime Araujo Rentería), T-282 de 2009 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-137 de 2010 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-151 de 2010 (MP. Nilson Pinilla Pinilla), y T-813 de 2010 (MP. María Victoria Calle Correa).

de tutela decidiera no insistir en presentar otra tutela contra el fallo que le fue adverso para buscar que su posición coincida con la opinión de algún juez. En este evento, seguramente el anteriormente triunfador iniciará la misma cadena de intentos hasta volver a vencer”.

*3.3. Así mismo, la sentencia de unificación de la Corte antes citada, precisó que cuando un juez de tutela falla en la interpretación de la Constitución, incurre en una arbitrariedad o afecta el debido proceso por configurar una vía de hecho, **éstos pueden resolverse en el proceso de eventual revisión ante la Corte Constitucional, consagrado en el artículo 241 Superior.**³ En otras palabras, una interpretación errada o incompleta de la Constitución puede ser ajustada en sede de revisión.*

*3.4. La finalidad de la revisión es, entre otras, unificar la jurisprudencia. Pero, además, su **propósito consiste en permitir que la Corte Constitucional obre como órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, de modo tal que contra sus decisiones no procede recurso alguno.**⁴*

(...)

Por estas razones, se considera entonces que, una vez ha culminado el proceso de revisión por parte de la Corte, "no hay lugar para reabrir el debate" y, por tanto, la decisión se torna inmutable y definitivamente vinculante, con lo que está revestida de la calidad de cosa juzgada». (Negrilla y subrayado Tribunal).

³ Artículo 241: A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones: 9. revisar, en la forma que determine la ley, las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales. Por su parte, el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991 "por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución," señala: *revisión por la Corte Constitucional: La Corte Constitucional designará dos de sus Magistrados para que seleccionen, sin motivación expresa y según su criterio, las sentencias de tutela que habrán de ser revisadas. Cualquier Magistrado de la Corte, o el Defensor del Pueblo, podrá solicitar que se revise algún fallo de tutela excluido por éstos cuando considere que la revisión puede aclarar el alcance de un derecho o evitar un perjuicio grave. Los casos de tutela que no sean excluidos de revisión dentro de los 30 días siguientes a su recepción, deberán ser decididos en el término de tres meses.* Sobre el propósito de la eventual revisión ante la Corte Constitucional, en la sentencia SU-1219 de 2001 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. SV. Clara Inés Vargas Hernández) la Sala Plena explicó: " (...) el deber de remisión de todos los fallos de tutela a la Corte Constitucional obedece a la necesidad de que sea un órgano centralizado al cual se le confió la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución el que finalmente determine cuáles son los fallos de tutela que representan una aplicación adecuada de los derechos constitucionales y así ejerza la tarea de unificación jurisprudencial en materia de derechos fundamentales y de desarrollo judicial de la Constitución. Con esta decisión el Constituyente ha creado el mecanismo más amplio, y a la vez eficaz, para evitar que los derechos fundamentales no obtengan la protección que merecen como principios medulares de la organización política colombiana. Es así como la Corte Constitucional debe mirar la totalidad de las sentencias de tutela, bien sea para seleccionar las sentencias que ameritan una revisión o para decretar su no selección pero en cualquiera de estos dos eventos debe estudiar el fallo de instancia y adoptar una decisión al respecto."

⁴ El artículo 49 del Decreto 2067 de 1991 "por el cual se dicta el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional" señala: "Contra las sentencias de la Corte Constitucional no procede recurso alguno. La nulidad de los procesos ante la Corte Constitucional sólo podrá ser alegada antes de proferido el fallo. Sólo las irregularidades que impliquen violación del debido proceso podrán servir de base para que el pleno de la Corte anule el proceso."

La Corte Constitucional a través de la sentencia SU 627 de 2015, unificó la jurisprudencia en punto de la procedencia de la tutela contra los fallos de la misma naturaleza y respecto de las actuaciones surtidas al interior del trámite.

Sobre el tema el Tribunal Constitucional dijo:

«4.6. Unificación jurisprudencial respecto de la procedencia de la acción de tutela contra sentencias de tutela y contra actuaciones de los jueces de tutela anteriores o posteriores a la sentencia.»

4.6.1. Para establecer la procedencia de la acción de tutela, cuando se trata de un proceso de tutela, se debe comenzar por distinguir si ésta se dirige contra la sentencia proferida dentro de él o contra una actuación previa o posterior a ella.

4.6.2. Si la acción de tutela se dirige contra la sentencia de tutela, la regla es la de que no procede.

4.6.2.1. Esta regla no admite ninguna excepción cuando la sentencia ha sido proferida por la Corte Constitucional, sea por su Sala Plena o sea por sus Salas de Revisión de Tutela. En este evento solo procede el incidente de nulidad de dichas sentencias, que debe promoverse ante la Corte Constitucional.

4.6.2.2. Si la sentencia de tutela ha sido proferida por otro juez o tribunal de la República, la acción de tutela puede proceder de manera excepcional, cuando exista fraude y por tanto, se esté ante el fenómeno de la cosa juzgada fraudulenta, siempre y cuando, además de cumplir con los requisitos genéricos de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales, (i) la acción de tutela presentada no comparta identidad procesal con la solicitud de amparo cuestionada; (ii) se demuestre de manera clara y suficiente, que la decisión adoptada en la sentencia de tutela fue producto de una situación de fraude (*Fraus omnia corrumpit*); y (iii) no exista otro medio, ordinario o extraordinario, eficaz para resolver la situación.

4.6.3. Si la acción de tutela se dirige contra actuaciones del proceso de tutela diferentes a la sentencia, se debe distinguir si éstas acaecieron con anterioridad o con posterioridad a la sentencia.

4.6.3.1. Si la actuación acaece con anterioridad a la sentencia y consiste en la omisión del juez de cumplir con su deber de informar, notificar o vincular a los terceros que serían afectados por la demanda de tutela, y se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, la acción de tutela sí procede, incluso si la Corte Constitucional no ha seleccionado el asunto para su revisión.

4.6.3.2. Si la actuación acaece con posterioridad a la sentencia y se trata de lograr el cumplimiento de las órdenes impartidas en dicha sentencia, la acción de tutela no procede. Pero si se trata de obtener la protección de un derecho fundamental que habría sido vulnerado en el trámite del incidente de desacato, y se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, la acción de tutela puede proceder de manera excepcional». (Negrilla y subrayado Tribunal).

III.- CASO CONCRETO.

Resolución del primer problema jurídico.

En el presente caso, el accionante cuestiona la decisión emitida por el Juzgado Quinto (5) Civil del Circuito de esta ciudad, fechada el 30 de agosto de la presente anualidad, por medio de la cual se revocó la sentencia No. 116 del 12 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Segundo (2) Civil Municipal de Cali, y en su lugar, negó por improcedente la acción de tutela.

Ha sido enfática la jurisprudencia constitucional al señalar que la acción de tutela es improcedente para atacar sentencias de la misma naturaleza, pues para cuestionar las decisiones adoptadas en dicha sede, el ordenamiento jurídico prevé como mecanismo de control la impugnación y la eventual revisión ante la Corte Constitucional, de manera que no es este el mecanismo idóneo para corregir las presuntas carencias que se adviertan, o incluso para cuestionar las situaciones que sean consideradas como constitutivas de vías de hecho en dichas actuaciones, pues al permitir una nueva controversia a través de una tramitación de la misma naturaleza, además de hacer perpetuo el trámite, se quebrantaría la certeza que debe acompañar las decisiones judiciales.

No obstante, se ha aceptado la procedencia de la herramienta constitucional cuando, en el procedimiento seguido por el juez de

tutela, se desconoce de manera flagrante la garantía al debido proceso de los intervinientes o se advierte la existencia de un fraude⁵.

Con fundamento en lo expuesto y revisado el fallo de tutela objeto de queja constitucional, no observa la Sala que se hubiesen afectado las garantías constitucionales del aquí accionante ni tampoco una situación de fraude en la providencia que decidió la tutela ahora cuestionada, entiende la Sala que la misma se adoptó bajo los elementos probatorios allegados y la jurisprudencia de la Corte Constitucional aplicada al caso concreto, sin que el hecho de no compartirlas genere una trasgresión de las garantías de orden superior.

En efecto, aunque como se indicó, se ha admitido la procedencia de esta vía excepcional para garantizar el derecho de defensa de las personas que no habiendo sido citadas a la acción constitucional resultan afectadas por la decisión adoptada o cuando se advierte que la decisión adoptada en la sentencia de tutela fue producto de una situación de fraude, estas circunstancias no son las que aquí se evidencian, pues lo discutido por el actor es que la juez accionada supuestamente no le tuvo en cuenta una prueba por el adjuntada al juicio constitucional, además del criterio jurídico y la conclusión a la que llegó la autoridad accionada de segundo grado, señalamientos que no se erigen en causal para la concesión de un nuevo amparo.

Lo señalado impide acceder a las pretensiones del accionante, pues la funcionaria que tuvo a cargo el trámite y decisión de la tutela ahora cuestionada, de acuerdo con el parecer y entender adoptó la determinación que estimó acorde con los hechos y elementos de prueba que se allegaron, lo cual descarta una vulneración de los derechos de la parte demandante y por tanto, innecesaria se torna la

⁵ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Rad. 01315-01. El mismo criterio se expresó, entre otros fallos con Rad. 01646-00; Rad. 00193-00; Rad. 2009-02355-00 y SU-627 de 2015 Corte Constitucional.

intervención del juez de tutela, pues atendiendo al principio de autonomía judicial, esta autoridad constitucional no puede realizar un nuevo examen del material probatorio, como si se tratara de una instancia judicial adicional, su función se ciñe en proteger los derechos fundamentales.

Hay que mencionar además, que el accionante goza de la instancia de la eventual revisión ante la Sala de Selección de la Corte Constitucional para exponer los argumentos que ahora aduce y propiciar la selección del asunto y así se determine si se incurrió en yerros trasgresores de los derechos fundamentales incoados o en alguna irregularidad sustancial que dé al traste con la actuación (Artículo 33 del Decreto 2591 de 1991), ello, teniendo en cuenta que la autoridad accionada ya remitió el expediente a la citada corporación, y verificada en la página web de esa entidad, le correspondió la radicación T9016942⁶.

Por lo anterior, la Sala considera que frente a la providencia cuestionada no se encuentra agotada en sede de control directo y concreto de constitucionalidad, al establecerse que no se ha excluido el expediente de la revisión, por lo tanto, el actor cuenta aún con dicha vía, lo cual descarta el auxilio por incumplimiento del requisito de subsidiariedad.

Al respecto la Corte Constitucional ha explicado que:

*«La Constitución misma previó un proceso especial contra cualquier falta de protección de los derechos fundamentales: la revisión de las sentencias de tutela proferidas por los jueces constitucionales (art. 86 inciso 2º C.P.). La revisión que lleva a cabo la Corte Constitucional incluye las vías de hecho de los mismos jueces de tutela. **Se trata de un mecanismo especial para garantizar el cierre del sistema jurídico por el órgano constitucional***

6

<https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/consultat/consulta.php?campo=NumeroUnico&date3=2016-01-01&date4=2022-04-05&radi=Radicados&palabra=76001400300220220042200&radi=radicados&todos=%25>

encargado de salvaguardar la supremacía de la Constitución⁷ (Negrilla Tribunal).

Conclusión.

La acción de tutela instaurada frente al Juzgado 5 Civil del Circuito de Cali, se torna improcedente en la medida que no se configura ninguna de las reglas establecidas en la sentencia SU-627 de 2015, pero además los posibles errores que dice el accionante pudo incurrir la jueza accionada al no valorar supuestamente la prueba allegada y que afectan el derecho al debido proceso, pueden ser conocidos y corregidos por la Corte Constitucional en sede de revisión, luego, la presente acción incumple con el requisito de subsidiariedad.

Las anteriores razones se estiman suficientes para concluir que la reclamación constitucional está avocada al fracaso, por lo cual se negará y, en consecuencia, no se abordará el segundo problema jurídico planteado.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA CIVIL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar por improcedente la acción de tutela presentada por el señor Harold Salazar Galeano quien actúa en nombre propio frente al Juzgado Quinto (5) Civil del Circuito de Cali, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito posible.

⁷ Corte Constitucional SU-1219/01, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Cfr. SU-154/06, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra. T-041 de 2010 M.P. Dr. NILSON PINILLA PINILLA.

TERCERO: Si la decisión no fuere impugnada **REMÍTASE** a la Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 32, D. 2591 de 1991).

NOTIFIQUESE

(Firmada electrónicamente)

FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES

(Firmada electrónicamente)

JOSÉ DAVID CORREDOR ESPITIA

Rad. 2022-00314-00 (10155).

(Firmada electrónicamente)

JULIÁN ALBERTO VILLEGAS PEREA

Firmado Por:

Flavio Eduardo Cordoba Fuertes
Magistrado
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Julian Alberto Villegas Perea
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Jose David Corredor Espitia
Magistrado
Sala 007 Civil
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6518a0aa06af7c38efca079790be170eedaf25fea2fe912829c529b8b27f4648**

Documento generado en 01/11/2022 02:45:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>